Talca, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Claudia Landeros Garrido, defensora penal pública, en favor de **YRVIN WILLIAM JOSÉ FRANCO CASTILLO** y **JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, quienes se encuentran en prisión preventiva, en calidad de acusados en causa RIT 88-2024, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, interpone recurso de amparo en contra de los magistrados **MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, IVÁN VILLARROEL CASTRILLÓN** y **JUAN PABLO NADEAU PEREIRA,** todos miembros del Tribunal Juicio Oral en lo Penal de Talca, por haber dictado la resolución de 15 de abril de 2024 que no hace lugar a la solicitud de la defensa, relativa a adelantar la realización del juicio oral fijado para el 22 de enero de 2025, configurándose una situación de privación de libertad, con infracción a lo dispuesto por la Constitución Política de la República y la Ley.

Solicita que se acoja el presente recurso de amparo y se ordene al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, fijar una audiencia de juicio oral dentro del plazo legal establecido en el artículo 281 del Código Procesal Penal, o bien en fecha más próxima a la fijada al efecto.

En relación a los hechos fundantes del recurso, señala que José María Martínez Martínez fue detenido el 10 de diciembre de 2022, formalizado el 13 del mismo mes y año, fecha en la que además se decretó la prisión preventiva que ha mantenido hasta esta fecha.

Por su parte, Yrwin José Franco Castillo fue detenido el 11 de marzo de 2023, formalizado el 13 del mismo mes y año, fecha en la que además se decretó la prisión preventiva que ha mantenido hasta esta fecha.

Posteriormente y tras la investigación del Ministerio Público fueron acusados el 31 de mayo de 2023 por su participación en los delitos de secuestro, robo con violencia, homicidio calificado. Luego, se realizó la preparación de juicio oral el 16 de febrero de 2024.

El auto de apertura de juicio oral aparece recepcionado el 26 de febrero de 2024, ante lo cual y con fecha 28 de febrero de 2024 se dictó resolución por parte del Tribunal Oral en lo Penal de Talca, fijando audiencia de juicio oral para el día 22 de enero de 2025 a las 8:30 hrs.,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSFXNJMZFB

siendo la duración estimada del juicio 5 días, o 10 bloques de audiencia; esto es casi un año después de recibido el auto de apertura, y con imputados, todos, privados de libertad en la presente causa, quienes ya llevan más de 1 año de privación de libertad bajo la cautelar de prisión preventiva. El tiempo que transcurrirá hasta la fecha del juicio oral será 11 meses y 25 días desde que el auto de apertura fue recibido.

Señala que al momento del Juicio Oral, Yrwin José Franco Castillo llevará 1 año, 10 meses y 11 días en prisión preventiva, mientras que José María Martínez Martínez llevará 2 años, 1 mes, 12 días.

De esta resolución, las defensas que representan a cada uno de los acusados, presentaron recurso de reposición, los cuales fueron rechazados por el Tribunal Oral en lo penal de Talca atendida la certificación del administrador, quien señala que el Tribunal no cuenta con fechas previas a la fijada en la presente causa atendido principalmente al alto volumen de juicios agendados y hay 410 juicios más antiguos que este pendientes por realizar. Sin indicar por cierto, cuántos de ellos tienen imputados privados de libertad, ya que estos tienen preferencia para ser agendados.

Indica la abogada defensora que solicitó la revisión de prisión preventiva de sus representados, ya que de mantenerse la fecha de juicio oral, se infringe su derecho a ser juzgados dentro de un plazo razonable, al ser este fijado fuera de los límites legales establecidos en el artículo 281 del Código Procesal Penal. La solicitud fue rechazada por el Tribunal, por cuanto consideró que la fecha del juicio oral no modificaba en modo alguno las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla.

En dicha audiencia se solicitó verbalmente que se realicen por parte del Sr. Administrador del Tribunal, las gestiones necesarias para agendar el juicio oral dentro del plazo legal. Nuevamente el Sr. Administrador informa la imposibilidad a adelantar el juicio, sin realizar gestión alguna, ya que se limita a adjuntar el informe que había emitido el 6 de marzo pasado.

Refiere la recurrente, que sin perjuicio de la gravedad de los delitos por los cuales se encuentran acusados, ello no implica en modo alguno una justificación para vulnerar la garantía constitucional del debido proceso, dentro la cual se encuentra el derecho a ser juzgado dentro de un plazo "razonable", es decir, sin dilaciones y en el que se decida prontamente su situación procesal con el objeto de que no se mantengan largo tiempo bajo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSFXNJMZFB

acusación, más aun tratándose de personas que se encuentran sujetas a la medida cautelar más grave que contempla nuestra legislación.

Considera que representados se encuentran privados de libertad en circunstancias no previstas o reguladas por el legislador, de tal forma que la presente situación afecta su libertad, al haberse fijado la realización del juicio oral más allá del plazo establecido en la Ley y por mucho más allá de un plazo que resulte razonable, con investigación cerrada, sin diligencias pendientes, es decir sus representados sólo estarán esperando el juicio privado de libertad en la presente causa por más de 11 meses.

Señala que el ser juzgado en un plazo breve y razonable es una garantía del imputado de doble dimensión, por una parte, que el proceso se resuelva en un tiempo oportuno y, por otra que la libertad individualmente no se vea afectada por períodos prolongados sin que exista sentencia condenatoria contra el encartado.

Esta garantía, en lo relativo a la libertad personal, se contemplada en distintos cuerpos normativos internacionales como nacionales, es así como la Convención Americana de Derechos Humanos establece: artículo 7.5 "*Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*"

Su contenido ha sido establecido como garantía que *"impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar*". Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, párr. 119; Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina, párr. 70.

Constituye una garantía para el imputado de su derecho a la libertad personal, derivada expresamente del principio de presunción de inocencia, que rige por lo demás nuestro sistema de enjuiciamiento criminal, garantía que reviste tal envergadura que insisten en ella, el Sistema Universal: artículos 9.3 del PIDCP y el Sistema Europeo: 5.3 del CEDH.

Lo que busca dicha norma es evitar que los acusados permanezcan largo tiempo bajo privación de libertad y asegurar que su situación se decida prontamente, considerando que la prisión preventiva excesiva, se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSFXNJMZFB

convierte en una pena anticipada, contrariando la presunción de inocencia y convirtiéndola en una medida cautelar ilegítima e irracional.

La Convención Americana de Derechos Humanos, contempla la según dimensión de la garantía de plazo breve y razonables, dirigida a la resolución del conflicto jurídico en el artículo 8, sin que lo dispuesto en el artículo 7.5, sea un obstáculo para que el proceso continúe con una cautelar distinta, sin perjuicio que el caso de marras esta garantía procesal tampoco se está observando, toda vez que existe una fecha de juicio fijada para 11 meses después de haberse recibido el auto de apertura por parte del Tribunal Oral en Lo Penal.

Las normas anteriormente citadas tienen rango constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 5 inciso segundo parte final, y forman parte de nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, es así como nuestro Código Procesal Penal ejecuta los compromisos internaciones adquiridos por Chile en virtud de lo dispuesto en los artículo 7 y 8 de la Convención, estableciendo plazos para en nuestro derecho interno.

Es así como nuestro Código Procesal Penal contempla el juzgamiento dentro de un plazo breve y razonable, en específico el artículo 281 del Código Procesal Penal, que determina los plazos dentro de los cuales debe fijarse la realización de juicio oral, lo que no puede exceder de 60 días con imputados adultos, o 30 días para imputados adolescente, conforme esto último lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N° 20.084.

Como vemos, el plazo breve y razonable no es una garantía abstracta e interpretable, toda vez que está regulada expresamente en nuestra legislación, con lo que el agendamiento resulta absolutamente fuera de la ley y carente de toda razonabilidad, considerando lo expuesto precedentemente.

Ello debe enlazarse con la medida cautelar que se encuentra vigente respecto de los 2 acusado, esto es prisión preventiva, pues es, por cierto del todo desproporcionado mantener su privación de libertad en el contexto de la fecha de juicio oral fijada para el 22 de enero de 2025, la cual es derechamente ilegal.

Mis representados a la fecha del juicio llevaría privados de libertad un prolongado período, Don Irvin llevara 1 año, 11 meses y 11 días mientras don José María llevara 2 años, 1 mes, 12 días, más de dos años privado de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSFXNJMZFB

libertad, más del plazo máximo que fija el Código Procesal Penal para la extensión de una investigación.

En dicho orden de ideas, fijar una fecha de juicio fuera del plazo establecido en la Ley, hace que en la especie exista una privación ilegal de libertad, toda vez que con ello, se prolonga la posibilidad de que mi defendido pueda ser juzgado dentro de un plazo razonable, fuera del plazo legal previsto en el artículo 281 del Código Procesal Penal, que en este caso es más de 5 veces dicho plazo, manteniéndose por lo demás la prisión preventiva respecto de su representado, yendo en contra de principios fundamentales de orden legal, constitucional e internacionalidad como el derecho a la libertad personal.

En este caso, teniendo presente los argumentos anteriormente expuestos, en especial la medida cautelar que pesa sobre su representado y el tiempo que llevarían privados de libertad de mantenerse la fecha de juicio, transforman la mantención de su privación de libertad en una resolución que aparece desproporcionada y que va en contra de todos los principios de excepcionalidad de la prisión preventiva, considerando por lo demás que se está fijando audiencia fuera del plazo legal establecido en la Ley.

Cita jurisprudencia en apoyo a sus alegaciones, SCS Rol N° 5044-2009, de 04/08/09, SCS Rol N° 2133-06, 15/05/06, CA DE SANTIAGO, Rol 42.821-2020, 21/04/20; CA San Miguel, Rol: 470-2016, 11/11/2016.

Por lo expuesto, se vulnera la Garantía Constitucional del artículo 19 Nº 7, letra b), que dispone que nadie puede ser privado de su libertad personal, ni ser restringida sino en los casos y en la forma determinadas por la Constitución y las leyes. Efectivamente, en este caso, estas garantías no fueron resguardadas por el órgano jurisdiccional al haberse fijado una fecha de juicio oral fuera del plazo legal, habiéndose mantenido la cautelar de prisión preventiva, haciéndola subsistir hasta la espera del juicio oral.

SEGUNDO: Que, comparecen María Isabel González Rodríguez, Iván Villarroel Castrillón, y Juan Pablo Nadeau Pereira, Jueces del **TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE TALCA**, evacuando el informe requerido en autos.

Señala que a Irwin Williams José Franco Castillo y José María Martínez Martínez, ambos de nacionalidad venezolana, se les acusa como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSFXNJMZFB

autores de los delitos consumados de secuestro, robo con violencia e intimidación y homicidio calificado, cometidos el 19 de noviembre de 2022; se solicita su condena y que se les impongan, respectivamente, dos penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autores de los dos primeros delitos ya referidos y de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, como autores del delito de homicidio calificado.

Además, se acusa a Irwin Williams José Franco Castillo como autor de los delitos de secuestro y lesiones graves, cometidos en día no determinado de finales de noviembre a principios de diciembre de 2022, se solicita que sea condenado y se le impongan sendas penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y tres años de presidio menor en su grado máximo, respectivamente.

El auto de apertura de juicio oral dictado por el Juzgado de Garantía de Talca, es de 16 de febrero de 2024 y fue recibido por este Tribunal Oral en lo Penal, el día 26 de febrero de 2024, siendo proveído el día 28 del mismo mes y año, fijándose como fecha para la realización del juicio oral, el 25 de enero de 2025.

Frente a una reposición interpuesta por uno de los abogados defensores a esa época, a fin de que se modificara la resolución referida en el párrafo anterior y se adelantara la fecha de juicio, se dispuso que el señor administrador del tribunal, certificara respecto de dicha posibilidad y el 6 de marzo último, señaló que no era posible debido, en resumen, a la cantidad de delitos y acusados; además de la prueba testimonial ofrecida, esto es, 135 testigos que, estimándose que, luego de ser "depurados", serían 45 personas, las que declararían en juicio. Por ello, calcula que la duración del juicio será de cinco días o 10 bloques.

De otro lado, el señor Administrador agrega que debido al alto volumen de ingreso de causas y por la cantidad de audiencias que debieron ser reprogramados durante la pandemia de COVID-19 o por solicitud de los intervinientes, existen 410 programadas y que son más antiguas que la que se informa, por lo que no existen Jueces ni salas disponibles, en fecha anterior a la indicada. En razón de dicho certificado, no se dio lugar a la reposición.

El 11 de abril del año en curso, a solicitud de la defensa, se realizó una audiencia de revisión de la prisión preventiva que afecta a los acusados por esta causa, donde se requirióvla modificación de dicha cautelar, por la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSFXNJMZFB

de arresto domiciliario total, aduciendo como variación de las circunstancias, la fecha desde la que se encuentran privados de libertad en un Centro de Cumplimiento Penitenciario y el tiempo que deberán permanecer en esa situación, teniendo en consideración el que resta para la realización del juicio oral – 22 de enero de 2025-, lo que excede el plazo legal y el que se puede considerar como razonable.

A su turno, el Señor Fiscal se opuso a la modificación de la cautelar aduciendo que los acusados se encuentran en prisión preventiva, por ser un peligro para la seguridad de la sociedad, debido a la gravedad y cantidad de los delitos por los que se les acusa; que la agenda del Tribunal Oral en lo Penal de Talca se encuentra completa y no permite adelantar la fecha del juicio y que el tiempo, por sí solo, no es una causal que amerite acceder a lo solicitado.

Finalmente, el tribunal no accedió a la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, por considerar que no han variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta para decretar, en su oportunidad, la prisión preventiva.

Ello, pese a que la fecha programada para juicio oral es distante – lo que se debe a las razones esgrimidas por el señor Administrador del tribunal-, teniendo en cuenta la dinámica de los hechos, además de la multiplicidad y graves delitos que se les imputa a los acusados y las elevadas penas que deberían imponerse en caso de sentencia condenatoria, lo que permite sostener que no ha variado el fundamento de peligro para la seguridad de la sociedad para decretarla y, también, que se trata de personas de nacionalidad venezolana, lo que incide en la necesidad de asegurar los fines del procedimiento.

Sin perjuicio de lo resuelto con anterioridad, en la misma audiencia se dispuso que se analizara nuevamente la agenda del tribunal, en relación a la posibilidad de fijar el juicio oral de esta causa, en fecha anterior a la decretada, certificando el señor Administrador subrogante, que persistían las razones indicadas en la anterior.

Por las razones indicadas, estos Jueces consideran que en la especie no han incurrido, de forma ilegal o arbitraria, en privación, perturbación o amenazada del derecho a la libertad personal o la seguridad individual de los amparados; por cuanto se resolvió mantener la medida cautelar de prisión preventiva, por los motivos ya expuestos y que la resolución se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSFXNJMZFB

encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 122, 139, 140, 141, 144 y 145 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, si bien del mérito de los antecedentes allegados se establece que la programación de audiencia de juicio oral fijada para el día 22 de enero de 2025, excede el plazo previsto en el art culo 281 del Código Procesal Penal, no es posible soslayar las circunstancias, de público conocimiento, relacionadas con los estados de emergencia sanitaria que afectó no sólo al país sino el mundo entero durante los años 2020 y 2021, como consecuencia del COVID19, de manera que por razones de fuerza mayor, se impidió la realización de un número considerable de juicios orales que estaban pendientes, los que debieron reagendarse según su orden de antigüedad y medidas cautelares privativas de libertad que les afectan.

Atento a lo expuesto, la programación efectuada por jueces recurridos, aparece debidamente razonada y motivada, por cuanto acceder a lo solicitado importaría reprogramar audiencias ya fijadas respecto de causas más antiguas con imputados que también se encuentran privados de libertad e incluso algunos casos con imputados adolescentes, por lo que la decisión a ese respecto no se avizora como ilegal, en los términos del artículo 21 aludido, más aún, teniendo en cuenta, que el plazo máximo de 60 días a que alude la norma legal precitada debe entenderse para situaciones de plena normalidad, lo que no acontece en la especie.

QUINTO: Que en este mismo orden de ideas, del contexto del recurso y de lo alegado en estrado no se advierte que la seguridad individual de los amparados se encuentre amenazada o perturbada, por lo que en esas circunstancias la acción de amparo no puede acogerse.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSFXNJMZFB

SEXTO: Que, así las cosas, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, esta Corte de Apelaciones considera que los miembros de la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca obraron dentro de la esfera de sus atribuciones legales, señalando los fundamentos para programar la audiencia de juicio oral en causa RIT 88-2024 para el día 22 de enero próximo, considerando las particularidades propias de la causa como lo son los delitos materia de la acusación, el número de acusados e intervinientes, la cantidad de prueba que se debe rendir, la extensión probable de duración del juicio, esto es, 5 días o 10 bloques AM y PM, de modo que no existe un acto ilegal, atribuible a los recurridos, que afecte de manera indebida el derecho a la libertad personal y la seguridad individual de los amparados.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto por la abogada defensora penal pública Claudia Landeros Garrido en favor de **YRVIN WILLIAM JOSÉ FRANCO CASTILLO** y **JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, contra la resolución dictada el 15 de abril de 2024 por sala del Tribunal Juicio Oral en lo Penal de Talca integrada por los magistrados María Isabel González Rodríguez, Iván Villarroel Castrillón Y Juan Pablo Nadeau Pereira.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 189-2024 Amparo.

Moisés Olivero Muñoz Concha
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
13:34 UTC-4

Jeannette Scarlett Valdés Suazo
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
12:32 UTC-4

Carolina Isabel Araya López
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
14:51 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSFXNJMZFB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Moises Olivero Muñoz C., Jeannette Scarlett Valdés S. y Abogada Integrante Carolina Araya L. Talca, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

En Talca, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXSFXNJMZFB